

RESOLUCIÓN No. 301 del 22 de mayo de 2026

“Por medio de la cual se termina y liquida unilateralmente el contrato No. 02-BS- 0082 -2025”

De conformidad con el Decreto 526 del 28 de octubre de 2025 *“Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente Código 085 – Grado 09 de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E”*, y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D.C, así como las previstas en Estatuto y Manual de Contratación de la Entidad, las demás normas vigentes y concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que, las Empresas Sociales del Estado de Bogotá D.C., constituyen una categoría especial de entidades públicas descentralizadas del Orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas mediante los Acuerdos Nos. 13 y 17 de 1997 y 11 de 2000 del Concejo de Bogotá D.C., adscritas a la Secretaría Distrital de Salud, encargada de garantizar la promoción, protección y exigibilidad del derecho fundamental a la salud, a partir del reconocimiento de las realidades territoriales y diversidades poblacionales de todos los habitantes de Bogotá D.C.

Que, en el año 2016 la reorganización del Sector Salud de Bogotá D. C., ordenada mediante Acuerdo Distrital No. 641 de 2016 del H. Concejo de Bogotá D.C., cuyo objeto consistió en la fusión de las E.S.E. adscritas a la Secretaría Distrital de Salud en Subredes Integradas de Servicios de Salud, para el presente caso, **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Que, en virtud de ello, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, se encuentra sometida al régimen de derecho privado, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007; y en el ámbito distrital e interno, por lo establecido en los Acuerdos No. 13 y 17 de 1997 y 11 de 2000 del Concejo de Bogotá, D.C., el Estatuto de Contratación adoptado mediante el Acuerdo No. 09 de 5 de febrero de 2026, y el Manual de Contratación expedido mediante la Resolución No. 103 de 2026, “Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 907 del 14 de noviembre de 2024 y se adopta el Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”.

Que, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que, las entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al general de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política respectivamente según sea el caso

y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Que, de igual manera, la Ley 1474 de 2011, *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, resulta aplicable a la actividad contractual de las E.S.E.

Que, por ser **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, una Entidad Pública de categoría especial, descentralizada del Orden Distrital, y adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo **en** los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, debe desarrollar sus funciones bajo los principios de moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, entre otros, así como mediante mecanismos de delegación de funciones.

Que, en consonancia con el ordenamiento jurídico aplicable a esta Entidad en su condición de entidad sometida a régimen especial, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y especialmente en lo establecido por la Resolución No. 103 de 2026, *“Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 907 del 14 de noviembre de 2024 y se adopta el Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*,.

Que, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. inició el proceso de contratación mediante la modalidad de Contratación Directa No. 037-2025, cuyo objeto corresponde a: **“COMPRA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR – DOTACIÓN DE LEY PARA TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS, QUE TIENEN ESTE DERECHO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 70 DE 1988 - VIGENCIA 2025 DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.”**, con un presupuesto oficial asignado de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$334.560.527)**, amparado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3140 del 12 de noviembre de 2025, Rubro: 4212020100201, Concepto: DOTACIÓN.

Que el plazo de ejecución previsto sería de DOS (2) MESES, contados a partir del perfeccionamiento en la Plataforma Transaccional SECOP II, esto es, **la expedición del registro presupuestal, aprobación de las garantías y suscripción del acta de inicio.**

Que, de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Contratación adoptado mediante Acuerdo No. 09 del 05 de febrero de 2026 y el Manual de Contratación expedido mediante Resolución No. 103 de 2026, *“Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 907 del 14 de noviembre de 2024 y se adopta el Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*, la Contratación Directa No. 037-2025 fue publicada en la plataforma transaccional SECOP II y en la página web de la entidad www.subredcentrooriente.gov.co.

Que, dentro de dicho proceso, se suscribió el Contrato No. 02-BS-0082-2025 entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y DATEXP S.A.S., identificada con NIT No. 900.767.911-1, el día 31 de diciembre de 2026, previa verificación y valoración de los documentos presentados en la propuesta.

Que, dentro de los documentos aportados por el contratista, se encuentra el anexo técnico que hace parte integral de la propuesta, en el cual manifiesta, bajo la gravedad de juramento, conocer integralmente las especificaciones técnicas de los bienes requeridos y señala expresamente lo siguiente:

"1. Asumimos el compromiso de presentar a la entidad las muestras, diseños, fichas técnicas y catálogos de cada uno de los ítems para la correspondiente evaluación.

2. Se pondrá a disposición de la entidad puntos de entrega de acuerdo a las necesidades de los usuarios y de mutuo acuerdo entre las partes.

3. Los plazos de efectividad de los bonos sean hasta por 4 meses

4. Así mismo se acordará con la entidad las modalidades de entrega de la dotación y garantías en caso de que sea necesario.

5. La empresa DATEXP SAS tiene acuerdos de cooperación con empresas como D-Calidad y KOAJ las cuales podrán ser aliados en la ejecución de este contrato."

De conformidad con lo dispuesto en el inciso y párrafo del artículo 43 de la Compilación de las actas de convenios colectivos de trabajo suscitas entre las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud y las organizaciones sindicales SINTRASALUD, SINDISTRITALES y AGREMIACION DE CONDUCTORES DEL DISTRITO CAPITAL 1995-2025, que establece: "(...) La dotación suministrada a todos aquellos que tengan el derecho será de buena calidad y con sujeción al concepto técnico emitido, para lo cual existirá una comisión paritaria entre cada E.S.E. y delegados de las organizaciones sindicales firmantes.

PARÁGRAFO: La comunicación a las organizaciones sindicales para conformar el comité técnico debe hacerla la E.S.E. con un plazo no menor a ocho (8) días hábiles de anticipación. En caso de que las organizaciones sindicales no cumplan con enviar sus delegados para emitir el concepto técnico, la administración lo suplirá a su arbitrio, una vez se cumpla el plazo establecido. (...)"

Se realizó la respectiva evaluación técnica de las muestras presentadas por el contratista por parte de las organizaciones sindicales, las cuales de común acuerdo emiten concepto desfavorable.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en cuanto a lo ofertado por el contratista en su anexo técnico numerales 1 y 2, no se cumple en cuanto a la calidad de las muestras y en segundo lugar, a los puntos de entrega, ya que no aportó información certera sobre las direcciones físicas de los mismos, quien en el mismo documento manifestó que bajo la gravedad de juramento conocía en su totalidad las especificaciones técnicas de los bienes, especificaciones técnicas que además se encuentran contenidas dentro de la cláusula segunda del contrato No. 02 BS 0082-2025.

Por otro lado, frente a lo ofertado en el numeral 5 del mencionado anexo técnico, manifiesta que tiene acuerdos con las marcas KOAJ y Dcalidad SAS, las cuales podrán ser aliadas, dicha afirmación fue objeto de verificación por parte de la entidad, y cuya respuesta por parte de dichas marcas fue el total desconocimiento de la empresa DATEXP SAS ni de su representante legal, así como tampoco tienen acuerdos suscritos con la misma.

Igualmente, el apoderado de la empresa DATEXP SAS, DAVID FERNANDO GARCÍA SEPÚLVEDA, argumenta mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2026, dirigido a la Dirección de Contratación lo siguiente:

1. Los acuerdos comerciales referidos en el documento denominado "*Anexo especificaciones técnicas*", son acuerdos verbales, que no constan por escrito.
2. El contratista del contrato No. 082 de 2025 es DATEXP S.A.S.; quien se obligó a ejecutar la totalidad del objeto y sus obligaciones sin incidencia alguna de terceros externos a la relación contractual.
3. Dentro de las especificaciones de los estudios previos, de los pliegos de condiciones y del contrato, no se hizo referencia a que los insumos a suministrar debieran provenir de ningún taller en específico; por lo que el contrato podrá ejecutarse con independencia de la participación de DACLIDAD y KOAJ; ya que el contratista cuenta con la capacidad técnica, financiera y jurídica de dar cumplimiento al objeto del contrato; tal y como manifestó en la propuesta y tal y como se obligó en la celebración del contrato.
4. En el anexo de especificaciones técnicas se manifestó que, eventualmente, DCALIDAD y KOAJ podrían llegar a ser aliadas en la ejecución del contrato; sin que ello se constituya como condición *sinne qua non* para la ejecución del contrato. DATEXP S.A.S. está en plena capacidad jurídica, técnica y financiera para dar cumplimiento al contrato, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en la propuesta y en el contrato mismo.

Posteriormente, la supervisora del contrato realiza un requerimiento al contratista, basado en los argumentos anteriormente expuestos, ante lo cual la empresa DATEXP SAS guardó silencio.

A la postre, se envía mediante correo electrónico acta de terminación bilateral a la empresa DATEXP, ante lo cual responde lo siguiente:

*"En primer lugar, es cierto que dentro de los documentos que integraron nuestra propuesta se encuentra el denominado "Anexo de especificaciones técnicas", en el que se manifestó bajo la gravedad del juramento conocer la totalidad de las especificaciones técnicas de los bienes relacionados en el proceso. Adicionalmente, se manifestó que DATEXP SAS tenía acuerdos de cooperación con otras empresas y que estas, **eventualmente podrían** ser aliados en la ejecución del contrato.*

La entidad manifiesta que se hizo la respectiva evaluación técnica de las muestras presentadas por el contratista por parte de las organizaciones sindicales, pero estas, de común acuerdo, emitieron concepto desfavorable, por lo que la entidad manifiesta que se incumple lo ofertado frente a la calidad de las muestras y los puntos de entrega.

Al respecto, es preciso indicar que las muestras entregadas se ciñeron a lo ofertado en la propuesta, lo cual, a su vez, se apegó estrictamente a las especificaciones técnicas contenidas en los Estudios Previos; lo cual fue debidamente reconocido por la entidad, quien en la parte considerativa del contrato manifestó: "[...] 9) Que, una vez surtido el proceso de evaluación jurídica,

financiera, salafit, técnica, experiencia y económica, se evidencia que **el proponente DATEXP S.A.S. cumplió con todas las condiciones exigidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para la correcta suscripción del presente contrato**

[...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Debe decirse igualmente que las muestras **ya fueron aprobadas**, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3.4. del pliego de condiciones – invitación a cotizar, el material y diseño de las muestras y fichas técnicas debía ser aprobado por el Comité Técnico designado (delegados de las Organizaciones Sindicales) como parte del proceso de verificación de la capacidad técnica; motivo por el cual, y considerando que la oferta de DATEXP SAS fue seleccionada por ser la más favorable, y como consecuencia el contrato fue celebrado con dicha sociedad; debe entenderse que las muestras **ya fueron efectivamente aprobadas** tanto por la entidad, como por el Comité Técnico Designado.

De igual forma, debe precisarse que, como bien lo dice el informe, hasta ahora se hizo una exhibición de muestras solicitadas por la entidad contratante; y se deja constancia que, una vez inicie la ejecución contractual, se dará cumplimiento expreso a las obligaciones del contrato, disponiendo los puntos para la entrega de todos los implementos cobijados por el objeto del contrato.

En específico, se dará cumplimiento a la forma de entrega estipulada en los pliegos de condiciones – invitación a cotizar, una vez se firme acta de inicio, y una vez el supervisor requiera la entrega de los bonos: "La dotación será entregada a través de bonos redimibles [...] **Los bonos deberán ser entregados** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Hospital Santa Clara, ubicado en la Carrera 14 B# 1 – 45 Sur, **en la fecha y hora determinada por el supervisor del contrato**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente a los puntos de entrega, se reitera, a la fecha, la Subred no ha dispuesto fecha para la suscripción del acta de inicio y, por lo tanto, la ejecución del contrato no ha iniciado formalmente, por lo que las obligaciones del contratista aún no resultan exigibles.

Ahora bien, frente a la manifestación de los acuerdos comerciales, indica la entidad que DATEXP ha vulnerado la buena fe, utilizando "información falsa" para beneficiarse en la escogencia para la posterior suscripción del presente contrato.

Al respecto, debe aclararse que en los pliegos de condiciones – invitación a cotizar, se estipularon los requisitos técnicos, jurídicos y financieros para la habilitación, asignación de puntaje de las ofertas, y posterior selección del contratista; presupuestos los cuales fueron cumplidos a cabalidad por DATEXP SAS, tal y como lo prueba el contrato suscrito, ya que, de no haber cumplido los requisitos, su oferta hubiera sido rechazada y, en consecuencia, no hubiera celebrado el contrato con la Subred.

Entonces, no le asiste razón a la Subred al afirmar que se utilizó información falsa para lograr su elección, ya que los acuerdos comerciales que tuviera el oferente **no fueron evaluados en ningún caso** por la Subred para efectos de habilitación, o para asignación de puntaje; motivo por el cual, es evidente que ello **no tuvo incidencia alguna en su escogencia** como contratista.

De igual forma, debe precisarse que la oferta fue presentada, y el contrato fue suscrito por DATEXP SAS como persona jurídica; y que en ningún momento ni la oferta ni el contrato fueron suscritas por una Unión Temporal o Consorcio; motivo por el cual, mal haría la entidad en exigir la participación dentro de la ejecución del contrato por parte de terceros externos a la relación contractual, máxime cuando la entidad **ya verificó el cumplimiento de todas las especificaciones jurídicas, técnicas y jurídicas** por parte de DATEXP SAS.

Finalmente, se reitera el compromiso que tiene DATEXP SAS con la ejecución del presente contrato, manifestando que nos encontramos atentos a la definición de la fecha para la suscripción del acta de inicio y el posterior comienzo de la ejecución del contrato."

Que, frente a los argumentos expuestos por el CONTRATISTA, la Entidad precisa que las observaciones formuladas no se limitan exclusivamente a la etapa de ejecución material del contrato ni a la exigibilidad de determinadas obligaciones posteriores a la suscripción del acta de inicio, sino que recaen sobre la consistencia, confiabilidad y veracidad de la información suministrada por DATEXP S.A.S. dentro de los documentos que integraron su propuesta contractual, los cuales constituyeron parte integral del proceso de selección y soporte de la capacidad técnica, logística y operativa ofrecida a la Entidad.

Que, si bien el CONTRATISTA afirma que los acuerdos comerciales mencionados en el anexo técnico no constituían requisito habilitante ni factor de ponderación, lo cierto es que dicha información fue incorporada voluntariamente dentro de la propuesta presentada bajo la gravedad de juramento, generando en la Entidad una expectativa legítima respecto de la capacidad logística, comercial y operativa del oferente para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Que, en virtud del principio de buena fe previsto en el artículo 871 del Código de Comercio, así como de los principios de transparencia, moralidad, responsabilidad, selección objetiva y confianza legítima que orientan la contratación estatal, la información aportada por los oferentes debe ser cierta, verificable, coherente y suficiente, no solo respecto de los requisitos habilitantes expresamente exigidos, sino también frente a todas aquellas manifestaciones incorporadas por el proponente como soporte de su oferta y de las condiciones de ejecución contractual.

Que, en ejercicio del deber de verificación y protección del interés público, la Entidad procedió a corroborar la información relacionada con los presuntos acuerdos comerciales manifestados por DATEXP S.A.S., obteniendo respuesta expresa por parte de las marcas referidas, quienes indicaron no tener relación comercial, contractual ni acuerdos de cooperación con la sociedad contratista ni con su representante legal, circunstancia que desvirtúa objetivamente la confiabilidad de la información suministrada dentro de la propuesta.

Que, adicionalmente, las inconsistencias advertidas respecto de la calidad de las muestras allegadas y la ausencia de información cierta, clara y verificable sobre los puntos de entrega permiten concluir que, aun cuando el contrato no hubiese iniciado formalmente su fase de ejecución, existían elementos objetivos suficientes para cuestionar la idoneidad y consistencia y suficiencia de las condiciones técnicas y operativas ofrecidas por el contratista desde la etapa precontractual.

Que, en consecuencia, la Entidad considera que las actuaciones desplegadas por DATEXP S.A.S. vulneraron los deberes de lealtad, transparencia, seriedad, confianza y corrección que deben regir las relaciones precontractuales y contractuales con la administración pública, afectando la confiabilidad de la oferta presentada y comprometiendo la adecuada satisfacción de la necesidad pública que motivó el proceso contractual, particularmente tratándose de bienes destinados al cumplimiento de derechos laborales de trabajadores oficiales y organizaciones sindicales de la Entidad.

Que, al respecto el artículo 871 del Código de Comercio consagra el principio de la buena fe en los contratos, así:
"(...) ARTÍCULO 871. PRINCIPIO DE BUENA FE. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y,

en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural. (...)

Teniendo en cuenta dicha disposición, se observa que no se encuentran acreditadas plenamente las condiciones necesarias para la ejecución del objeto contractual, ni se garantiza la satisfacción de la necesidad de la Entidad, toda vez que no se vela por la protección del interés general, máxime si se tiene en cuenta que los beneficiarios de dichas dotaciones corresponden no solo a trabajadores oficiales, sino a trabajadores pertenecientes a los gremios sindicales quienes representan los intereses de las masas trabajadoras.

Aunado a lo anterior, se observa que los recursos que respaldan la ejecución contractual son recursos destinados al sector salud, el cual representa un componente primordial dentro de la sociedad y de interés general, ya que de este derivan la asistencia médica, las políticas de salud pública, entre otros, desempeña un papel esencial con el fin de contribuir a la calidad de vida de la población.

Todo ello, en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 el cual establece: “(...) **ARTÍCULO 17.-** De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. (...)”

Que, de conformidad con los deberes de vigilancia, control y protección de los recursos públicos que le asisten a la Entidad, así como en observancia de los principios de transparencia, moralidad administrativa y responsabilidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario—, conforme al cual es deber de todo servidor público denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tenga conocimiento, salvo las excepciones de Ley, la Subred pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las presuntas irregularidades advertidas dentro del proceso contractual, relacionadas con la información suministrada por la empresa DATEXP S.A.S. en su propuesta contractual, para lo de su competencia.

Que, a la fecha, no se ha suscrito el acta de inicio del contrato y, en consecuencia, no se ha generado ejecución financiera ni obligación económica alguna a cargo de la Entidad, razón por la cual la relación financiera del contrato es la siguiente:

VALOR CONTRATO INICIAL	\$334.560.527	
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD		\$334.560.527
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		\$0
SUMAS IGUALES	\$334.560.527	\$334.560.527

Que, como sustento de las anteriores consideraciones, se encuentran acreditadas dentro del trámite contractual las condiciones exigidas para declarar la terminación unilateral del contrato No. 02-BS-0082-2025 y proceder a su cierre en la plataforma SECOP II.

Que, con base en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION UNILATERAL del contrato No. 02-BS-0082-2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato No. 02-BS-0082-2025, de acuerdo a lo consignado en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la liberación del saldo a favor de la entidad por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$334.560.527)**.

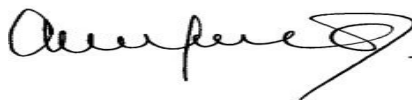
ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito a través de la plataforma SECOP II, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II, el cual rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al contratista DATEXP S.A.S. mediante la plataforma SECOP II y al correo electrónico registrado dentro del proceso contractual, conforme a lo previsto en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dejando las respectivas constancias dentro del expediente contractual.

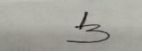
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2026.



ANA MARÍA COBOS BAQUERO
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.

Elaboró	Lina María González Angarita	Abogada - Bienes y Servicios	Firma: 
Revisó	Lidia Mayorga Lancheros	Referente Bienes y Servicios	Firma: 
Aprobó:	Carmenza Jaimina Manotas Bueno	Directora de Contratación (E)	Firma: 